DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los veintidos (22) días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 367.

ARTICULO UNICO:— A partir de la publicación de la presente ley, las personas que trafiquen en oro nativo o adquieran este metal con fines de comercio, pagarán un impuesto de patente como "traficante en oro" de Treinta pesos oro americano ($30.00) por cada semestre fiscal.

PARRAFO:— Esta ley no será aplicada a los campesinos lavadores o buscadores de oro.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Septiembre del año mil nove-

cientos treintidós, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
D. A. Rodriguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos; años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y ocho (28) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 368.

ARTICULO UNICO:— La Ley No. 247 de fecha 29 de Diciembre de 1931 queda, por la presente, modificada para que se lea así:

ARTICULO 13.— Se exonera de las obligaciones creadas por esta Ley: al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores y Diputados, Presidente y